



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

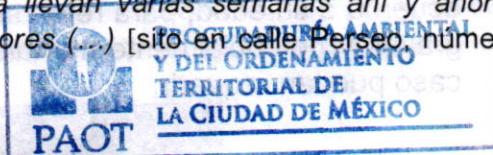
Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1155-SPA-691** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a tres perros en el techo de un cuarto de servicio (...) al más grande siempre encadenado, no lo sueltan nunca y no puede moverse de un espacio muy reducido (...) los tres están en un lugar totalmente inadecuado (...) ya llevan varias semanas ahí y ahora que empieza hacer más calor, sus condiciones son peores (...) [sito en calle Perseo, número 82, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-1155-SPA-691

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3811 -2019

- La existencia de dos ejemplares caninos machos, con características de las razas comúnmente conocidas como labrador ("Oso") y chihuahua ("Pingi"), cuya condición corporal de ambos es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Se encontraban en la azotea del inmueble; el canino llamado "Oso" se encontraba atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 1.5 metros, la cual limitaba su movilidad, mientras que el animal "Pingi", deambulaba libremente; dicho sitio se observó sucio, asimismo se advirtieron dos recipientes de plástico que contenían agua limpia a su libre disposición, así como una casa de plástico para perro. La alimentación de los animales se basa en el suministro de croquetas y pollo proporcionados dos veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante se exhortó a su propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.



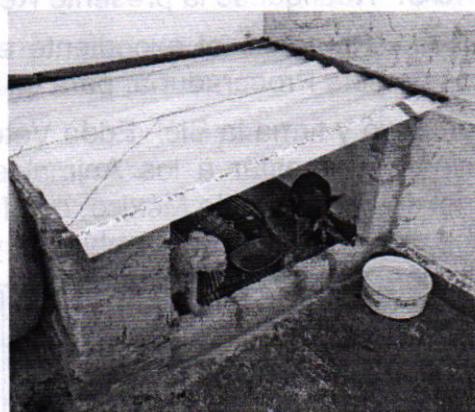
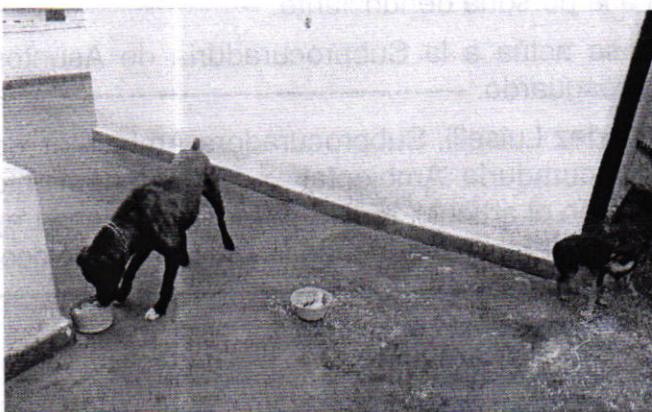
Fotografía 1. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Oso" y "Pingi", en donde se constató que uno se encontraba atado a una correa que limitaba su movilidad.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-0979-2019, de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que los animales se encontraban al interior de su vivienda; sin embargo, por motivos de salud de un familiar, los reubicó en la azotea del inmueble; no obstante, se comprometió a retirarlos de dicho espacio y a mantenerlos libres, así como llevar a cabo la construcción de un refugio que les permita protegerse de las inclemencias del tiempo.

En seguimiento a la denuncia, en fechas veinticinco de abril, ocho y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales constató que:

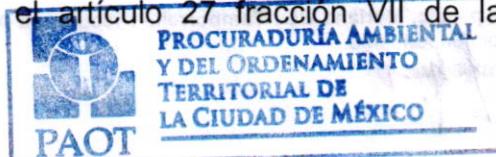


- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria, los animales de compañía fueron retirados de la azotea y reubicados en el patio del primer nivel del inmueble, espacio en el cual deambulan libremente y cuentan con un sitio de resguardo construido con ladrillos grises y que en la parte superior cuenta con una lámina acanalada de plástico, la cual les permite protegerse de las inclemencias del tiempo.



Fotografía 2 y 3. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Oso", "Chilindrina" y "Pingy".

Por lo anterior y concluyéndose que con las acciones realizadas por la persona responsable de los animales motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento; se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Perseo, número 82, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, durante la cual se constató la existencia de 2 ejemplares caninos machos, con características de las razas comúnmente conocidas como labrador y chihuahua, ubicados en la azotea del inmueble, uno de éstos atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 1.5 metros; dicho espacio se observó sucio.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la propietaria, los caninos "Oso" y "Pingy" fueron retirados de la azotea y reubicados en el patio del primer nivel del inmueble, espacio en el cual deambulan libremente y cuentan con un sitio de resguardo que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo y con recipientes con agua limpia a su libre disposición.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



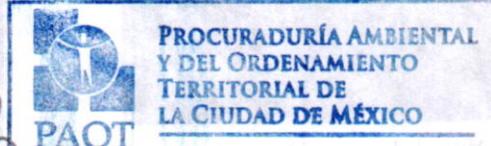
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/BCM/LHO

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

En la investigación se establecieron los siguientes hechos:

El 10 de febrero de 2019, la licenciada Mariana Boy Tamborrell, procuradora ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, realizó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Ciudadana, en la que solicitó la documentación que respaldara la autorización ambiental emitida el 10 de febrero de 2017, para la construcción de la obra "Proyecto de Construcción de la Ciclovía de Morelos" ubicado en la calle Morelos, entre la calle 10 y la calle 12, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., la cual se encuentra en ejecución.

La licenciada Mariana Boy Tamborrell, en su calidad de procuradora ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, realizó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Ciudadana, en la que solicitó la documentación que respaldara la autorización ambiental emitida el 10 de febrero de 2017, para la construcción de la obra "Proyecto de Construcción de la Ciclovía de Morelos" ubicado en la calle Morelos, entre la calle 10 y la calle 12, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., la cual se encuentra en ejecución.

En virtud de lo anterior, se estableció que el 10 de febrero de 2019, la licenciada Mariana Boy Tamborrell, procuradora ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, realizó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Ciudadana, en la que solicitó la documentación que respaldara la autorización ambiental emitida el 10 de febrero de 2017, para la construcción de la obra "Proyecto de Construcción de la Ciclovía de Morelos" ubicado en la calle Morelos, entre la calle 10 y la calle 12, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., la cual se encuentra en ejecución.

En virtud de lo anterior, se estableció que el 10 de febrero de 2019, la licenciada Mariana Boy Tamborrell, procuradora ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, realizó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Ciudadana, en la que solicitó la documentación que respaldara la autorización ambiental emitida el 10 de febrero de 2017, para la construcción de la obra "Proyecto de Construcción de la Ciclovía de Morelos" ubicado en la calle Morelos, entre la calle 10 y la calle 12, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F., la cual se encuentra en ejecución.